

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar al vigilante José Vicente; y del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor transcribió al Juzgado un parte en que el Subinspector de vigilancia daba cuenta de que el vigilante José Vicente encontró en la calle á Ceferino Bravo, que acompañado de otra persona era conducido á la cárcel por un guardia municipal; y como oyese á Bravo que iba á matar á todos los municipales, trató el vigilante de amonestarlo, pero insistió en proferir insultos, llegando hasta á arrojarle contra el vigilante Vicente:

Que viéndose este maltratado y rota la esclavina del poncho, se creyó obligado á defenderse, dando algunos golpes á Bravo con el sable, causándole dos heridas:

Que en igual sentido declararon el guardia municipal y el paisano que acompañaba á Bravo cuando lo conducían á la cárcel, añadiendo el paisano que Bravo dió de bofetadas al vigilante:

Que procesado Ceferino Bravo por desacato, negó el haber dado motivo alguno para sufrir los malos tratamientos del vigilante, el cual no solo le maltrató en la calle, sino en el portal de la misma cárcel, lo cual confirmaron los soldados que estaban de guardia, aunque espresaron que con motivo de resistirse Bravo á subir arrestado riñó con el vigilante:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante por el delito de lesiones, y el Gobernador

la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que si bien los soldados que estaban de guardia confirman en todas sus partes la version de los hechos tal como la declararon el agente de la autoridad y los demás testigos presenciales, son conciliables ambas versiones, y siempre resulta probada la resistencia y hostilidad del detenido, por lo cual debe considerarse al vigilante libre de responsabilidad.

Considerando:

1.º Que aparece comprobada la provocacion y agresion de Ceferino Bravo cuando antes de llegar á la cárcel encontró al vigilante Vicente, hecho que los soldados del cuerpo de guardia de la cárcel no han podido afirmar ni contradecir, porque no ocurrió en su presencia.

2.º Que asimismo consta que dentro del portal de la cárcel todavía resistia ingresar en ella el detenido, provocando nueva riña con el vigilante y obligando á este á hacer uso de la fuerza para reducir á aquel á la obediencia, circunstancias bastantes para estimar irresponsable al agente de la autoridad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 190.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Félix Martinez, Alcalde pedáneo de Carrejo; y del cual resulta:

Que á nombre de D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, se presentó ante el referido Juez querrela criminal contra el Pedáneo de Carrejo, fundada en que sin facultades para ello habia prendido unas yeguas que estaban pastando en terreno vedado del pueblo de Carrejo, impuesto al dueño de las yeguas la multa en papel de 2 rs. por cabeza,

y además exigido 27 y medio reales en metálico por las costas ocasionadas:

Que el Pedáneo reconoció el hecho, y el Juzgado preguntó al Alcalde constitucional de Cabezon de la Sa, á cuyo distrito corresponde Carrejo, si entre las facultades delegadas en el Pedáneo estaba la de imponer multas, á lo que contestó afirmativamente el Alcalde:

Que el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento con respecto á la exaccion en metálico, pero decretó que siguieran las actuaciones en cuanto á la imposicion de multas, por no haber observado para ello el Pedáneo la forma de juicio:

Que suscitada contienda entre el Juzgado y el Gobernador de la provincia acerca de si el delito supuesto estaba ó no exento de la previa garantía, el Tribunal superior, teniendo en cuenta que habia sido perpetrado con ocasion de atribuciones administrativas, declaró necesario aquel requisito, y al solicitarlo invocó el Fiscal el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no aparecia delito alguno, puesto que el Pedáneo obró en virtud de delegacion del Alcalde y que los daños, motivo de las multas, eran punibles en la via gubernativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y artículos 487 y 496 del Código penal.

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Pedáneos, como delegados del Alcalde, pueden ejercer las funciones que esté les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el núm. 2.º del art. 92 del reglamento de 22 de Octubre de 1866 que entre las atribuciones que los Pedáneos pueden desempeñar comprende la de cuidar en su demarcacion de la policia urbana y rural:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiera algun abuso que no estuviere penado especialmente.

Con iderando:

1.º Que segun los artículos citados de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecucion, los Pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policia urbana y rural.

2.º Que en el caso presente, obrando el Pedáneo de Carrejo en virtud de delegacion del Alcalde constitucional, y refiriéndose el acto que se persigue á la omision de formalidades gubernativas en la imposicion de multas, solo á la autoridad que delegó corresponde calificar el hecho y aplicarle el correctivo á que dé lugar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 191.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife; de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera Garcia, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguisé, en cuya jurisdiccion estaban las espresadas fincas, acordó á instancia de algunos vecinos declarar de uso público una vereda, de que existian vestigios antiguos, que salia de los albiges del Vicario en el caserío de Faluche, y atravesando el Volcan

por la huerta llamada de Pitirro, seguida por los islotes de Manajo y salta por la pared de la era de D. Antonio Bermudez á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García esponiendo que, á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia esblecido en Levante por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguisse si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguisse, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de Octubre de 1865 antes referido, el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion y en 17 de Abril de 1866 requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juzgado comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866, y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando esplicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era el en que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su orden.

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y de autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto, y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era Letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto, y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres

en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguisse en la del despejado, y otras razones del mismo género, cuya consecuencia era la absoluta competencia del Juzgado: Que en la última sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y á elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, resultando de todo el presente conflicto:

Que el Consejo de Estado, al que se remitieron los autos, dió informe, aprobado y publicado en 17 de Octubre del pasado año, declarando mal formada la competencia relativa al interdicto y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal, y que si el Gobernador desistiese de su competencia deberá instruirse de nuevo el expediente de autorizacion para procesar:

Que despues del Real decreto de 17 de Octubre el Consejo provincial de Canarias, completando la tramitacion de la competencia, consultó al Gobernador, y este resolvió que procedia insistir en el requerimiento de inhibicion dirigido al Juez de Arrecife, fundándose en que su sentencia, aunque anterior á la declaracion de la via pública, lastimaba los derechos de los vecinos de Teguisse é invadía atribuciones propias de la Administracion, á la que encomiendan las leyes el cuidado y conservacion de las vias públicas.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas.

Considerando: 1.º Que D. Juan Cabrera y García, dueño de la finca el Volcan, la poseia libre de la servidumbre que en direccion á Levante intentó establecer D. Pedro Medina Cabrera, consignándose así en el auto restitutorio varias veces desobedecido por el segundo, por cuya falta de respeto á la sentencia judicial se instruyeron contra el mismo diligencias criminales.

2.º Que el auto restitutorio, dado en fecha anterior á la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Teguisse á nombre de sus representantes, no lastimó en manera alguna el derecho del vecindario, que aunque en pasados tiempos hubiese existido, habia caducado al dictarse el auto, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento durante un largo plazo.

3.º Que la Administracion, aunque encargada por la ley del cuidado de los caminos y de las servidumbres públicas, solo podria sostener su competencia cuando se tratara de conservar un derecho de esta clase y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de las franquicias y prerogativas comunales, lo cual no sucede en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 189.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 19 de Marzo último y 11 del mes actual, este Gobierno ha señalado el dia 25 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los materiales resultantes de la casa número 5 de la calle de Colon, en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, espropiada para la construccion de la carretera de este punto á Lantueno, valorados en ciento noventa y seis escudos doscientas milésimas, despues de haberse rebajado los tipos fijados en el presupuesto que sirvió de base á las subastas intentadas anteriormente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno y ante mi autoridad, y en Cabezon de la Sal en el lugar destinado para estos actos y ante el Alcalde de dicha villa, hallándose de manifiesto en ambos puntos la valoracion que ha servido de base para fijar el tipo de la subasta y demás antecedentes del asunto, incluso el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesorería de Hacienda pública como garantía para tomar parte en la subasta será de 60 escudos, cuyo depósito se acreditará por medio de la carta de pago correspondiente que se acompañará á la proposicion.

En el caso quo resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la menor mejora ó puja admisible de 4 escudos.

Santander 22 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon.

Modelo de proposicion.

D. F... de T... vecino de... Ayuntamiento de... enterado de las condiciones con que se enajenan los materiales que procedan del derribo de la casa núm. 5 de la calle de Colon en Cabezon de Sal, se compromete á quedar con ellos, verificando el derribo con arreglo en un todo á dichas condiciones, por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. La cantidad habrá que expresarla en letra, sin cuyo requisito la proposicion no será válida.

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y

en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Vicente Gutierrez, á nombre de D. Pedro Mantilla, vecino de Puente San Miguel, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa Susana» de mineral que propone descubrir al sitio que es llama Pendú, término del lugar de la Cebosa y San Vicente de la Barquera, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, que linda al E. con la casería y solar de D. Manuel Ruiloba; al S. con la mies del Páramo de Lustrera, al N. y O. con la ria de San Vicente.

La designacion es la siguiente: Punto de partida el de la labor legal que se halla á la distancia de 150 metros en direccion O. de la ria de San Vicente, y á unos 120 al E. de la casería de D. Manuel Ruiloba; desde él se medirán al N. 100 metros, poniéndose la primera estaca; desde esta 100 al E. y otros 100 al O., fijándose la segunda y tercera; al S. dos perpendiculares de 600 metros cada una, poniéndose á los 300 la cuarta y quinta estaca; y á los 600 la sexta y sétima; y reuniendo esta dos últimas en direccion E. y O., por una línea de 200 metros, quedará formado el cuadro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Agosto de 1868.—J. Balbino Barroso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE  
LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de censos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 29 de Setiembre de 1868 ante el Sr. Juez de primera instancia don Pedro Mendiri Lopez y Escribano don Hilario Lasso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Censos.—Partido judicial de Cabuérniga.—Menor cuantia.

Número 2,277 del inventario.—Un censo de 140 escudos de capital y 4 escudos 200 milésimas de rédito anual que D. José Prieto, vecino de Lombrana, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 52 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,280 del inventario.—Otro censo de 90 escudos de capital y 2 escudos 900 milésimas de rédito que D. Francisco Fernandez, vecino de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de Lombrana; capitalizado al 8 por 100 en 36 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,306 del inventario.—Otro censo de 25 escudos 400 milésimas de capital y 762 milésimas de rédito que D. Miguel de la Torre, vecino de Salceda, paga á la Cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en

9 escudos 525 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,307 del inventario.—Otro de 80 escudos de capital y 2 escudos 40 milésimas de rédito que D. Felipe Fernandez, vecino de Salceda, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la Cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en 30 escudos, por los que se remata.

Núm. 2,310 del inventario.—Otro censo de 100 escudos de capital y 3 de rédito que D. Juan Francisco Robledo, vecino de Cotillos, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la Cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,311 del inventario.—Otro de 25 escudos de capital y 715 milésimas de rédito que los herederos de don Francisco Lamadrid, vecinos de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, pagan á la Luminaria de la iglesia de dicho pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 937 milésimas, por los que se remata.

#### Partido judicial de Potes.

Núm. 6,839 del inventario.—Un censo de 60 escudos 500 milésimas de capital y un escudo 815 milésimas de rédito que D. Cayetano Gutierrez, vecino de Camaleño, Ayuntamiento del mismo nombre, paga á la iglesia de Baró; capitalizado al 8 por 100 en 22 escudos 687 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,841 del inventario.—Otro de 60 escudos de capital y un escudo 815 milésimas de rédito que D. Eugenio Garcia, vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 22 escudos 687 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,842 del inventario.—Otro censo de 33 escudos 300 milésimas de capital y 990 milésimas de rédito que D. Matías Verdeja vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,848 del inventario.—Otro censo de 200 escudos de capital y 4 de rédito que D. Tomás de Mier, vecino de Armaño, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 50 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,850 del inventario.—Otro censo de 120 escudos de capital y 3 de rédito que D. Manuel Fernandez de Pedro, vecino de Armaño, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,851 del inventario.—Otro de 10 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Matías del Arenal, vecino de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,853 del inventario.—Otro de 37 escudos 300 milésimas de capital y 1 escudo 90 milésimas de rédito que los herederos de D. Lázaro de Bore, vecinos de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, pagan á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 13 escudos 625 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,857 del inventario.—Otro de 15 escudos 100 milésimas de capital y 1 escudo 350 milésimas de rédito que D. Ramon de la Bárcena, vecino de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de San Martín de Viñon; capitalizado al 8 por 100 en 16 escudos 875 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,868 del inventario.—Otro de 13 escudos 366 milésimas de capital y 400 milésimas de rédito que D. Juan Garcia, vecino de Trillayo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Cobena; capitalizado al 8 por 100 en 5 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,872 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito que D. Pedro Cabo, vecino de Salarzon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la ermita de San Pedro de Toja; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,874 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito que D. José de Lamadrid, vecino de Pumareña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la ermita de San Pedro de Toja; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,879 del inventario.—Otro de 30 escudos de capital y 1 escudo 200 milésimas de rédito que D. Celestino del Arenal y D. Felipe de la Coteria, vecinos de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, pagan á la iglesia de Lebeña; capitalizado al 8 por 100 en 15 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,880 del inventario.—Otro de 10 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D.ª Antonia Pardueles, vecina de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Lebeña; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,882 del inventario.—Otro de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito que D. Vicente de Bulnes, vecino de Cabañes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,883 del inventario.—Otro de 110 escudos de capital y 3 escudos 300 milésimas de rédito, que D. Francisco de Sotres, vecino de Beges, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Beges; capitalizado al 8 por 100 en 41 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,884 del inventario.—Otro de 110 escudos de capital y 3 escudos 300 milésimas de rédito que D. Julian de Bulnes, vecino de Beges, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Beges; capitalizado al 8 por 100 en 41 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,887 del inventario.—Otro de 110 escudos de capital y 3 escudos 300 milésimas de rédito que D. Manuel Ruiz, antes D. Francisco Ruiz, vecino de Colio, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Pendes; capitalizado al 8 por 100 en 41 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,888 del inventario.—Otro de 77 escudos de capital y 1 escudo 950 milésimas de rédito que D. Blas de Soberon, vecino de Castro ó Cillorigo, Ayuntamiento del mismo nombre, paga á la iglesia de Pendes; capitalizado al 8 por 100 en 24 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,891 del inventario.—Otro de 30 escudos de capital y 900 milésimas de rédito que D. Prudencio de Prado, antes los herederos de D. Juan de Sainz Madrid, vecino de Ogedo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga al Santuario de San Lázaro; capitalizado al 8 por 100 en 11 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,892 del inventario.—Otro de 41 escudos de capital y 1 escudo 254 milésimas de rédito que D. Pedro

de las Cuevas, vecino de Colio, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 15 escudos 675 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,893 del inventario.—Otro de 27 escudos 500 milésimas de capital y 824 milésimas de rédito que D. Salvador Fernandez, vecino de Vallejo, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de Vallejo; capitalizado al 8 por 100 en 10 escudos 300 milésimas, por los que se remata.

#### Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª Todos estos censos se hallan corrientes de pago.

3.ª Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia al señor Gobernador.

4.ª Los censos capitalizados al 8 por 100 se pagarán precisamente al contado; los capitalizados al 6.50 por 100 se pagarán tambien al contado, y los capitalizados al 4.80 en diez plazos y nueve años. En la compra se preferirá al que lo verifique al contado en igualdad de circunstancias.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizarán al comprador en los términos que previene la ley de 11 de Julio de 1856.

6.ª Los gastos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Cabuérniga y Potes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos censos y de los censualistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redencion antes de la hora del remate.

Santander 24 de Agosto de 1868.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

#### Direccion de Hidrografia.

#### Aviso á los navegantes.

Número 49.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—ESTADOS-UNIDOS (VIRGINIA).

#### Faro sobre pilotes frente á la punta Smith.

La Direccion de Faros de Washington participa que inmediatamente se va á dar principio á la construccion de un faro sobre pilotes para reemplazar el faro flotante que marca en la actualidad el banco situado por frente de la punta Smith en la entrada del rio Potomac.

Se suplica á los capitanes y prácticos que pasen por fuera de las obras, cuya posicion se indicará por medio de un faro flotante que exhibirá una sola luz fija blanca para que pueda distinguirse del faro flotante de la punta Smith.

Los prácticos y demás navegantes deberán tener presente que el nuevo faro sobre pilotes estará construido sobre el veril estremo del banco y en 3.666 metros (13.4 piés) de fondo de mareas medias, á 4.5 milla pró-

ximamente al NO. del faro flotante de la punta Smith, y que deberá pasarse por el Este, dándole un resguardo de 0.25 milla próximamente.

Cuando haya noticia de estar terminado el faro, se dará el oportuno aviso de las particularidades, clase de luz, etc. etc.

#### Faro sobre pilotes en la entrada del rio Rappahanock.

Se ha construido un faro sobre pilotes para reemplazar el faro flotante que marcaba la posicion del banco Bowler, dentro del rio Rappahanock, Virginia. (Véase el núm. 389 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

El día 10 de Junio último se ha encendido una nueva luz en dicho faro, que está por el través y á 135 metros (80.7 brazas) de los bancos llamados roca Bowler; y el canal principal (Ship-Channel) pasa entre estos peñeros y el faro. La luz será visible, tanto por la parte alta como por la parte baja del rio, siempre que no lo impidan las vueltas ó recordos del mismo.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre es blanca sobre pilotes rojos, y está situada en fondo de 2.4 metros (7.5 piés) mareas medias y con fondo de 11 metros (39.4 piés) próximo á su base.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

#### Anuncios particulares.

ADMINISTRACION

#### DEL BOLETIN OFICIAL.

A pesar de las escitaciones hechas anteriormente con el fin de regularizar el servicio de anuncios de interés particular que se suelen mandar por conducto del Gobierno civil, tanto por las Alcaldías como por los Juzgados y otras autoridades, no ha sido posible conseguir el fin propuesto, acaso por no tenerse en cuenta, al remitir tales anuncios, que su insercion se entienda subordinada al prévio pago de su importe, conforme al texto de las condiciones de subasta del Boletin Oficial, y especialmente en la condicion 7.ª, cuyo pliego se publicó en 10 de abril de este mismo año. Así es que se hallan en descubierto para con la Administracion de este periódico oficial varios Ayuntamientos, Alcaldías y dependencias de Juzgados.

Para evitar, pues, los perjuicios consiguientes y armonizar los intereses legítimos de todos, esta Administracion se vé en la necesidad de repetir las siguientes prevenciones:

1.ª Que los anuncios é inserciones sujetas al prévio pago no se harán sin que preceda este ó se presente persona que responda de su importe.

2.ª Que respecto á los débitos pendientes se espera de las personas interesadas, ó dependencias á que se ha aludido, se sirvan encomendar á sus representantes en esta capital la mas pronta liquidacion y pago de los descubiertos en que se hallan hasta la fecha.

Santander 14 de Julio de 1868.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Sella piedra.	Rústica.	Censo.	Manuel García.	Sin cabida.	1853
Idem.	Parinobel.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Cotera del infierno.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bastilleras.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Sierra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Coyadona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Brañucas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Primobel.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Gallio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Vicecos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Paniciega.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Primobel.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenamoruz.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1853
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Primobel.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Matia.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida y sin sitio.	1853
Idem.	Sel de la Canal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Dosmania.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Cambera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bercorio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Trascasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Gastrejon.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1853
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Acebo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Estera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bárceñas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Dosmesme.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Lamas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Cambera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bustillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Balmoul.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Pernales.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bullerin.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Mailla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Sin cabida y sin sitio.	1853
Idem.	Calleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenatroiz.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Espinas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Mailla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Carceso.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1853
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Gallio.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1853
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Huertas.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Tejo.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Gallio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Bustillares.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Barcenamoruz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Espina.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853
Idem.	Dosmesmes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1853

(Se continuará.)